

FECHA	NÚM. EXPTE.	MATRICULA	NOMBRE Y APELLIDOS	IMPORTE
27-09-04	1351/04	C-1377-BPH	JOSEP TENT RAMIS	150,00 €
28-09-04	1352/04	A-5295-CM	JUANA FUENTES GARCIA	30,05 €
28-09-04	1353/04	A-8878-BX	FRANCISCO PELLICER RODRIGUEZ	30,05 €
03-10-04	1366/04	7350-BZH	ANTONIA BELTRAN MENBRIVES	90,15 €
03-10-04	1368/04	6270-CSP	BENAVENTE LLUCH Y ORIHUEL, S.L.	30,05 €
03-10-04	1369/04	A-1446-EJ	LIDIO JOAQUIN CRUZ MELGAR	30,05 €

Lo que se hace público, para general conocimiento y efectos oportunos.

Benissa, 11 de noviembre de 2004.

El Concejal-Delegado, Alexander Theobald. Ante mí. La Secretaria General, Ana Moreno Rodilla.

0430538

AYUNTAMIENTO DE BUSOT

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2004, aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas, la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, la Ordenanza reguladora de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de licencias de apertura de establecimientos.

Habiéndose expuesto al público por treinta días hábiles sin que contra la misma se hayan presentado reclamaciones, el citado acuerdo se eleva ahora a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, publicándose a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales anteriormente citadas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Busot, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Exenciones.

1.- En aplicación del artículo 62.4 de la LRHL, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación los recibos y liquidaciones de los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto no supere los seis euros (6'00 €).

2.- Además, de los supuestos contemplados en el artículo 62.2 de la LRHL, estarán exentos, previa solicitud formulada ante la entidad gestora del impuesto, los bienes de que sean titulares, las Entidades sin fines lucrativos que cumplan las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 3. Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la LRHL el tipo de gravamen será para los:

Bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0'70%.

Bienes de naturaleza rústica el 0'55%.

Bienes inmuebles de características especiales el 0'60%.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria. En aplicación del artículo 73.1 de la LRHL tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

A efectos de aplicación de esta bonificación, se entien- de por obra de rehabilitación equiparable a la obra nueva, las obras de reestructuración general y total.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realice obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán presentar solicitud ante la entidad gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes de iniciarse las obras, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Presentación de una copia de la solicitud de la correspondiente licencia o permiso de obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual será expedida por los servicios técnicos del Ayuntamiento, o mediante certificado del Director Técnico competente de las mismas visado por el Colegio Profesional.

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante presentación de los estatutos de la Sociedad.

- Acreditación de que el inmueble objeto de bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto de Sociedades.

- Presentación de fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio donde se realizan las obras de urbanización o construcción de que se trate.

- Fotocopia del último recibo/s del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre el que se realizan las obras, cuyo sujeto pasivo deberá ser la empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria solicitante.

- Si las obras de urbanización, construcción o rehabilitación afectan a varios solares, deberán aportar en la solicitud las referencias catastrales de los diferentes solares.

2 - Viviendas de protección oficial. En aplicación del artículo 73.2 de la LRHL, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunitat Autònoma Valenciana, disfrutará de una bonificación del 50% durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, que deberá aportarse en el momento de la solicitud.

La solicitud de dicha bonificación podrá efectuarse en cualquier momento anterior al de terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para solicitar la aplicación de esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva de la V.P.O.

- Fotocopia del recibo de I.B.I. del ejercicio anterior.

Esta bonificación es de aplicación exclusivamente a los bienes inmuebles de uso residencial destinados a vivienda.

3.- Compatibilidad. Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le proceda.

Artículo 5. Obligaciones formales de los sujetos pasivos de impuesto.

Según previene el artículo 76.2 de la LRHL, el ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto.

Artículo 6. Normas de competencia y de gestión.

1.- En virtud del artículo 77.2 de la LRHL, se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este municipio.

2.- Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el del Objeto Tributario del inmueble sujeto al impuesto.

3.- Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. - Fundamento.

El Ayuntamiento de Busot, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 59 y los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. - Coeficiente de situación.

A los efectos previstos en el artículo 87, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 86 del citado texto legal.

Artículo 3.- Normas de gestión del impuesto.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

1.- De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) En lo referente al hecho imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Reducciones, bonificaciones, Base Imponible, Base Liquidable, periodo impositivo y Devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL.

Artículo 2. Base imponible.

La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 de la LRHL.

Artículo 3. Valor del terreno.

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107.2 de la LRHL.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en dicho artículo, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del cincuenta por ciento (50%). Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, con los límites que establece el artículo 107.3 de la LRHL.

Artículo 4. Incremento de valor de los terrenos.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará según las reglas del artículo 107.4 un porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERÍODO IMPOSITIVO	PORCENTAJE ANUAL
DE 1 A 5 AÑOS	2.5
HASTA 10 AÑOS	2.3
HASTA 15 AÑOS	2.4
HASTA 20 AÑOS	2.6

Artículo 5. Tipo de gravamen.

En aplicación de lo establecido el artículo 108 de la LRHL el tipo de gravamen será:

PERÍODO IMPOSITIVO	TIPO IMPOSITIVO
DE 1 A 5 AÑOS	19%
HASTA 10 AÑOS	21%
HASTA 15 AÑOS	23%
HASTA 20 AÑOS	25%

Artículo 6. Régimen de declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Busot, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Exenciones

1. En aplicación del artículo 93.1, letras e) y g), de la LRHL, estarán exentos, previa solicitud del interesado, los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, los matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, y los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para disfrutar de esta exención los interesados deberán presentar solicitud ante el Organismo gestor del impuesto, y deberán aportar copia de los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo).

b) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, además de los documentos indicados en el apartado a), deberán presentar:

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente (Conselleria de Bienestar Social).

- Declaración del titular discapacitado justificando el uso exclusivo del vehículo para su personal desplazamiento.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo).

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. La solicitud de dichas exenciones no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

Artículo 3. Tarifas

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 de la LRHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas los coeficientes siguientes:

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA	COEFICIENTES
A) TURISMOS:	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	1.2
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	1.2
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	1.2
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	1.2
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	1.2
B) AUTOBUSES:	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	1.2
DE 21 A 50 PLAZAS	1.2
DE MÁS DE 50 PLAZAS	1.2
C) CAMIONES:	
DE MENOS DE 1.000 KGS. DE CARGA ÚTIL	1.2
DE 1.000 A 2.999 KGS. DE CARGA ÚTIL	1.2
DE MÁS DE 2.999 KGS. A 9.999 KGS. DE CARGA ÚTIL	1.2
DE MÁS DE 9.999 KGS. DE CARGA ÚTIL	1.2
D) TRACTORES:	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	1.2
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	1.2
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	1.2
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
DE MENOS DE 1.000 Y MÁS DE 750 KGS DE CARGA ÚTIL	1.2
DE 1.000 A 2.999 KGS DE CARGA ÚTIL	1.2
DE MÁS DE 2.999 KGS DE CARGA ÚTIL	1.2
F) OTROS VEHÍCULOS:	
CICLOMOTORES	1.2
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC.	1.2
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 CC.	1.2
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 CC.	1.2
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1000 CC.	1.2
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 CC.	1.2

2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general en la normativa estatal.

Artículo 4. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

2. Para disfrutar de la bonificación contemplada en el punto 1 del presente artículo, los interesados deberán pre-

sentar solicitud ante el Organismo gestor del impuesto, y deberán acreditar los presupuestos necesarios para su concesión.

5. La solicitud de bonificación no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

Artículo 5. Normas de competencia y de gestión.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante el organismo gestor la declaración-liquidación del impuesto, acompañando Certificado de Características Técnicas del Vehículo y Documento de Identidad del Titular.

2.- Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el que figure en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Para el procedimiento de gestión, en lo no previsto en la presente esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se

refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4.- Responsables

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6.- Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

a) Viviendas comprendidas en el casco urbano y extrarradio: 50'00 euros anuales.

b) Locales o dependencias destinados a establecimientos comerciales: 72'00 euros anuales.

Artículo 8.- Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9.- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre

Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27, 29 y 58 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, y demás establecimientos incluidos en el nomenclador del Decreto 54/1990, de 26 de Marzo, de la Generalitat Valenciana, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y demás legislación de desarrollo.

2.- También constituirá hecho imponible, la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de apertura de establecimientos ya existentes.

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.

4.- Se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación utilizable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos.

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 35.4 de la LGT que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de las iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1: La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2: Tarifas. Se aplicarán según los epígrafes siguientes:

a) Inocuos: Comprende todas aquellas actividades declaradas por la legislación vigente. Se le asigna una cuota de 200 euros.

b) Calificado: Integrado por las actividades declaradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación vigente. Asimismo pertenecen a este grupo las actividades inocuas que desarrollen su funcionamiento en locales de más de 500 m². Se le asigna una cuota de 300 euros.

c) Transmisión de licencias: La cuota viene determinada por el resultado de aplicar el 50% a la tasa que correspondería por nueva apertura.

Artículo 7.- Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8.- Obligación de contribuir.

1.- La obligación de contribuir nace:

a) Caso de declaración o solicitud del interesado, cuando se expida la licencia de apertura.

b) Cuando no medie declaración o solicitud, en el momento de ser abierto el establecimiento o de producirse el cambio en el sujeto, objeto o contenido de la licencia de apertura ya existente, o del establecimiento autorizado.

2.- No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el ingreso previo de las tasas correspondientes en el momento de presentarse la solicitud del particular.

La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local de negocio y de titular.

Artículo 9.- Normas de Gestión

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia normalizada por este Ayuntamiento, dirigida al señor Alcalde y se presentará en el Registro correspondiente, acompañada de documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa y tramitación del expediente.

Artículo 10.- Ingreso previo.

1.- Toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza deberá acreditar el preingreso de la tasa que al efecto se liquide.

2.- En el supuesto de que el contribuyente o sujeto pasivo no cumpla con la obligación impuesta y la infracción se descubra mediante la inspección, denuncia o investigación, la deuda tributaria que resulte liquidada con base a este procedimiento será exigible conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 11.- Otros conceptos.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, en el Censo de Obligados Tributarios regulado en el Real Decreto 1041/1990. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento, por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 12.-

La concesión y el cobro de la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento no tiene otro alcance que la esfera puramente administrativa y no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las leyes generales y especiales, de los preceptos de policía, ni de los Reglamentos y acuerdos, en cuanto a autorizaciones o limitaciones de comercios, industrias y profesionales.

Artículo 13.- Relación con otras Tasas.

Junto con la solicitud de la correspondiente Licencia de Apertura, se procederá a la incorporación y alta en la Tasa de Residuos Sólidos, y a su pago según lo regulado en la Ordenanza Fiscal de RRSSU aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 14.- Infracciones tributarias y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Busot, 9 de diciembre de 2004.

El Alcalde-Presidente, Javier Alberola Alemany.

0431361

AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, (B.O.E. 285 de 27-11-92), del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación de carácter colectivo de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores en materia de Tráfico que se indican, dictados por la autoridad competente en uso de las facultades que me confiere el artículo 68.2 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (B.O.E. 14-3-90) las sanciones que se expresan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar por hallarse en paradero desconocido, haber cambiado de domicilio, estar ausente en el domicilio de la notificación o no querer firmar, rehusar

Contra estas resoluciones, podrán interponer potestativamente Recurso de Reposición en el plazo de un mes o bien directamente podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente en el plazo de dos meses, a contar ambos plazos, desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Vencido el plazo indicado sin que se hubiese satisfecho su importe, la exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Administración gestora. (artículo 84, apto. 2 del Texto articulado).

EXP.	MATRÍCULA	INFRACCION	INFRACTOR	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA
1284/2004	MU2225AV	154_1A C.I.R.	ELAZERY ABDELAZIZ	CALLOSA DE SEGURA	02/08/2004	60,1
1286/2004	C6481B7B	118.1.1A C.I.R.	REINA CASCALES RAFAEL	CALLOSA DE SEGURA	02/08/2004	90,15
1287/2004	A5747DZ	154_1A C.I.R.	WORDSWORTH ERNEST AINSLEY	PILAR DE LA HORADADA	02/08/2004	60,1
1291/2004	79849BN	154_1A C.I.R.	ZARAGOZA FERNANDEZ JOSE MARIA	RAFAL	02/08/2004	60,1
1293/2004	A5606DG	154_1A C.I.R.	MARTINEZ FERNANDEZ ULISES	ORIHUELA	02/08/2004	60,1
1295/2004	6471BCP	171_1A C.I.R.	MENA MORENO Mª CONCEPCION	MURCIA	03/08/2004	60,1
1298/2004	A6936BB	95.2.1A C.I.R.	SANCHEZ SANCHEZ EMILIO	REDOVAN	03/08/2004	60,1
1304/2004	M1357OU	94.2.1 K C.I.R.	EL MESKINI MOHAMED	ALMANZA	04/08/2004	60,1
1307/2004	A5541CK	92.2.1A C.I.R.	FERRANDEZ ANDUJAR J ANTONIO	ALMORADI	05/08/2004	60,1
1312/2004	A4174EM	106.2.1C C.I.R.	MIRA MARTINEZ JOAQUIN ABEL	BIGASTRO	07/08/2004	150
1313/2004	C98499DH	118.1.1A C.I.R.	PACHECO MARCOS LEANDRO	ORIHUELA	07/08/2004	90,15
1316/2004	56288VX	42.1 L.S.V.	PACA TENE LUIS ANT*	CREVILLENTE	07/08/2004	150
1317/2004	A1608DD	146.1.1A C.I.R.	RODRIGUEZ BERBER GABRIEL	ORIHUELA	07/08/2004	60,1
1324/2004	00875AJ	154_1A C.I.R.	DARI SALAH	COX	08/08/2004	60,1
1329/2004	3933BWZ	154_1A C.I.R.	CRISTO RUIZ ANTONIO	GRANJA DE ROCAMORA	09/08/2004	60,1
1330/2004	2920CVY	94.2.1 K C.I.R.	DAHAR RADOUAN	CAMPOHERMOSO-NIJAR	10/08/2004	60,1
1332/2004	A5002BV	154_1A C.I.R.	GOMEZ ROS Mª ASUNCION	CALLOSA DE SEGURA	11/08/2004	60,1
1335/2004	A7273BL	154_1A C.I.R.	BASTOÑANA SEVA M DEL PILAR	BENEJUAZ	11/08/2004	30,05
1336/2004	M5066KC	154_1A C.I.R.	BOUGRINE RACHID	ORIHUELA	11/08/2004	30,05
1337/2004	1561CJZ	154_1A C.I.R.	BELMONTÉ CAMPILLO FRANCISCO	ORIHUELA	11/08/2004	30,05
1352/2004	A9454EK	94.2.1 K C.I.R.	CASTILLO GODINES FERNANDO	CALLOSA DE SEGURA	14/08/2004	60,1
1354/2004	B1833NK	94.2.1 K C.I.R.	JEBBARI AHMED	CALLOSA DE SEGURA	13/08/2004	60,1
1365/2004	V1632EF	94.2.1 K C.I.R.	EZZARDI RACHID	CALLOSA DE SEGURA	15/08/2004	60,1
1383/2004	MU3471AW	1.2.1C REGLAMEN.	MANDAOUT MOHAMMED	CALLOSA DE SEGURA	25/08/2004	300
			GENER.CONDUCTOR.			
1385/2004	C3061BCM	118.1.1A C.I.R.	BORDONADO DIAZ ISIDRO	COX	25/08/2004	90,15
1386/2004	B6741LK	167_1A C.I.R.	NACHIT MOHAMMED	CALLOSA DE SEGURA	26/08/2004	90
1387/2004	B6741LK	146.1.1A C.I.R.	NACHIT MOHAMMED	CALLOSA DE SEGURA	26/08/2004	90,15
1389/2004	C1862BSC	152_1B C.I.R.	PEREZ MARHUENDA JOSE ANTONIO	GRANJA DE ROCAMORA	27/08/2004	60,1
1397/2004	A4423AT	94.2.1 K C.I.R.	MEJIA MOLINA NELSON W	CALLOSA DE SEGURA	12/08/2004	60,1
1398/2004	A5933DY	94.2.1 K C.I.R.	SALA MACIA M LUISA	CALLOSA DE SEGURA	12/08/2004	60,1
1399/2004	807782C	154_1A C.I.R.	COLL GARCIA FCO. JAVIER	DESAMPARADO/ORIHUELA	12/08/2004	60,1
1401/2004	5332BMY	94.2.1 K C.I.R.	CONSTRUCCIONES ATUEIN SL	RAFAL	12/08/2004	60,1
1402/2004	A2342CK	94.2.1 K C.I.R.	MUÑOZ NUÑEZ TRINIDAD	BADAJOS	12/08/2004	60,1
1403/2004	A8688BB	154_1A C.I.R.	ABDELFETTAR AKHNATI	SAN CARLOS/REDOVAN	12/08/2004	60,1
1404/2004	93418EY	154_1A C.I.R.	SEGADO BELMONTÉ VENANCIO	SAN JOSE DE LA VEGA-MU	12/08/2004	30,05
1406/2004	88096VZ	154_1A C.I.R.	HAJJID MOHAMMED	TORRE PACHECO	12/08/2004	30,05
1408/2004	03338RF	154_1A C.I.R.	AZUL GRES DEL MEDITERRANEO	ORIHUELA	12/08/2004	30,05
1412/2004	A5873BS	154_1A C.I.R.	DRACHEV BORIS IVANOV	CALLOSA DE SEGURA	12/08/2004	60,1
1413/2004	A0738BD	94.2.1 K C.I.R.	RUIZ CERDA IGNACIO	REDOVAN	12/08/2004	60,1
1415/2004	A5087DF	154_1A C.I.R.	FERNANDEZ ORTUÑO ROBERTO	ROTALES	13/08/2004	60,1
1416/2004	A5610DZ	154_1A C.I.R.	ALBADALEJO GODOY JUAN DE DIOS	REDOVAN	13/08/2004	60,1
1418/2004	A8495DL	154_1A C.I.R.	GUILLEN ROCAMORA MANUEL	ALBATERA	13/08/2004	60,1

Callosa de Segura, 17 de noviembre de 2004.

El Alcalde. Rubricado.

0430539